



- - - Colima, Colima, 28 (veintiocho) de abril del año 2025 (dos mil veinticinco).

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. \_\_\_\_\_ promovido por el C. \_\_\_\_\_ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

**L A U D O**

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. \_\_\_\_\_ promovido por el C. \_\_\_\_\_ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - **"PRESTACIONES: A)** El reconocimiento como trabajador de base en mi puesto de Auxiliar de Aseo "A", adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas de la entidad pública demandada, así mismo menciono que el ente público me tiene como trabajador de lista de raya, situación que es errónea, toda vez que como lo menciono tengo un puesto de AUXILIAR DE ASEO y que las actividades que realizo tienen derecho a una base y que además tengo Seguro Social, situación que los trabajadores de lista de raya para la entidad demandada no gozan. **B)** La recategorización y nivelación de mi puesto con la letra "A", es decir, que actualmente me encuentro como AUXILIAR DE ASEO "B", reclamando desde estos momentos a recategorización de mi puesto de auxiliar de aseo a la letra "A", en virtud de que actualmente se encuentran compañeros que desempeñan las mismas funciones que el suscrito, y que de acuerdo a los principios constitucionales se me violenta el principio de igualdad y equidad, es decir, que al igual trabajo igual salario. **C)** El reconocimiento de mi antigüedad como trabajador de base, en el puesto correcto de AUXILIAR ASEO A, adscrito a la Oficina de Limpia y Sanidad de dicha demandada, desde el día 16 de Octubre del año 2012. **D)** El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base, es decir, la homologación en prestaciones sindicales laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar al suscrita desde mi fecha de ingreso, así como las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía." - - -

**R E S U L T A N D O S**

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 01 (uno) de julio del año 2020 (dos mil veinte) compareció ante este Tribunal el C. \_\_\_\_\_

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - -

- - - **"HECHOS: 1.-** El suscrito ingresé desde el día 16 de Octubre del año 2012, a prestar mis servicios personales como trabajador al servicio de la demandada, ocupando actualmente la plaza de Auxiliar de Aseo "B", adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, desempeñándome de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso, en distintos puestos y/o funciones que son de los considerados como de base por la ley de la materia y no se encuentran dentro de los casos de excepción a la estabilidad y permanencia en el trabajo que regula la Ley de la materia, percibiendo un sueldo actual de \$ \_\_\_\_\_ de manera semanal ya con las deducciones (IMSS, ISR APORTACIÓN 4.9% PENSIONES CIVILES, ETC), en un horario de 13:00 pm a 19:00 pm, trabajando los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado, teniendo dos días

de descanso, siendo miércoles y domingo. 2.- Mi actividad actual al servicio de la demandada consisten en temporada de lluvias realizo poda de maleza, barrer en jardines y camellones, poda de jardines, en temporada de seca realizo la actividad de riego en los camellones, y las que me encomiende el director de la Oficina de Parques, Jardines y Áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. 3.- Así las cosas, durante todo el tiempo que he prestado mis servicios para la Entidad demandada, siempre lo he hecho con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la Entidad Publica demandada, por lo que es procedente el reconocimiento como trabajador de base, así como el pago y disfrute de las prestaciones que devengan los mismos trabajadores de base sindicalizados y por ende, tengo derecho a la homologación y pago correspondiente de las prestaciones que exijo en este libelo de demanda y que están contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y otorgadas al personal de base sindicalizados, es decir, la homologación en prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar a la suscrita desde mi fecha de ingreso y las que se sigan generando en lo futuro, en virtud de que se me ha venido cubriendo mi salario y las prestaciones laborales de una manera inferior a lo que se otorga a los trabajadores de base sindicalizados que ocupan categoría igual o similar a la mía, acreditándolo en el momento procesal oportuno. 4.- Es el caso que la entidad demandada, no obstante que el suscrito es trabajador con el puesto de Auxiliar de Aseo "B", siendo el correcto "AUXILIAR DE ASEO A" solo me paga en forma semanal los conceptos de sueldo y sobresueldo, negándose a pagarme las prestaciones laborales que se pagan en forma ordinaria y regular a los trabajadores sindicalizados, discriminando con ello a la suscrita y contraviniendo lo establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado A fracción VII y 396 de la Ley Federal del Trabajo que establece el principio de derecho que dispone que para trabajo igual, debe corresponderle salario igual, mientras que el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, dispone lo siguiente: Las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, además que economía procesal reproduzco los criterios jurisprudenciales que quedaros descritos en el apartado de prestaciones, disposiciones que la demandada se niega a dar cumplimiento en mi perjuicio. 5.- Por lo anterior, y ante la negativa de la demandada de reconocerme como trabajador de base y así como de pagar al suscrito las prestaciones laborales que me corresponden en base a la homologación de las mismas con los trabajadores de base sindicalizados me veo precisado a demandar en esta vía el reconocimiento como trabajador de base, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones laborales que me corresponden en virtud de la homologación de prestaciones laborales que reclamo conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales antes referidas." -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de julio del año 2020 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, llamando a los terceros interesados a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** y **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS** para lo cual se ordenó emplazar a la



parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA<sup>1</sup>**, por conducto de su Presidente Municipal el **C. FELIPE CRUZ CALVARIO** dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora, siendo la **12:00 (doce) horas del día 16 (dieciséis) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno)**,<sup>2</sup> se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA de nombre \_\_\_\_\_ para que amplie o ratifique su escrito inicial de demanda, quien por conducto de su apoderada especial el C. \_\_\_\_\_ manifiesta: -

--- *Que en uso del derecho que se me confiere en estos momentos en nombre y por cuenta de mi mandante ratifico el escrito inicial de demanda presentado en fecha 01 de julio del año 2020, mismo que consta de doce fojas útiles tamaño oficio escritas por una sola de sus caras lo anterior para los efectos legales correspondientes.* -----

--- De igual forma, se le concede el uso de la voz a la parte DEMANDADA denominada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial el C. \_\_\_\_\_ manifiesta: -----

--- *Que en este acto previo a ratificar el escrito de contestación de demanda procedo a realizar ampliación a la misma para lo cual únicamente le señalo que respecto a las prestaciones extralegales que pretende reclamar la parte actora este carece de derecho por ser un trabajador supernumerario, no obstante lo anterior en el supuesto no concedido ni aceptado, que se condene a mi representada respecto a ello, no deberá ser condenada desde el tiempo que pide la parte actora debido a que precisamente no ha habido un reconocimiento por parte de este Tribunal laboral, ya que si la parte actora refiere que no se encuentra supuestamente en igualdad de condiciones laborales entonces en todo caso, en supuesto concedido que se condene el laudo será con efectos de carácter constitutivo por lo que reitero que no podrá condenarse por un tiempo anterior al de la emisión del laudo, pero reiterando de forma enérgica que la parte actora no tiene derecho a ninguna de las prestaciones reclamadas por ser trabajador supernumerario, por lo que deberá de absolverse mi representada. Hecho lo anterior, ratifico todo lo expuesto, así como la respetiva contestación de*

<sup>1</sup> A fojas 25 a la 40 de los autos.

<sup>2</sup> A fojas 46 a la 48 de los autos.

demanda. -----

- - - De igual forma, se le concede el uso de la voz a la parte TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, (S.T.S.H.A.D.O.D.V.A.), para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial manifestó: -----

- - - *Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda y su ampliación recibido el 21 de Febrero del 2020.* -

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz, al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, (S.T.H.A.V.A.O.P.D.), para que amplie o ratifique su escrito inicial de demanda, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos. - -

- - - Vista las manifestaciones expuestas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, téngasele verbalmente ampliando su escrito de contestación de demanda en los términos como quedaron expuestos y ante tal circunstancia procesal, concédasele el uso de la voz a la parte ACTORA para que realice sus manifestaciones al respecto. -----

- - - Atento a lo anterior, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial, para que realice sus manifestaciones respecto a la ampliación de contestación de demanda realizada verbalmente por el apoderado especial de la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, y concedido que le fue manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que solicito en los términos de ley se me conceda el termino de cinco días hábiles para efecto de dar contestación a la ampliación de contestación de demanda que se me da vista en este acto y realizada en la presente audiencia trifásica por el apoderado especial de mi contraparte.* -----

- - - **5.- Siendo las 13:00 (horas) del día 1 (uno) de abril del año 2022 (dos mil veintidós),<sup>3</sup> se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----**

- - - Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA de nombre \_\_\_\_\_ para que amplíe o ratifique su escrito inicial de demanda, quien por conducto de su apoderada especial el C. \_\_\_\_\_, manifiesta: -----

<sup>3</sup> A fojas 59 a la 63 de los autos.



--- Que en estos momentos se ratifica el escrito de demanda presentado el día 01 de julio del año 2020. -----

--- De igual forma, se le concede el uso de la voz a la parte DEMANDADA denominada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su apoderada especial la LICENCIADA manifiesta: -----

--- Que previo a ratificar el escrito de contestación de demanda en este acto presento ampliación a la misma porque en ese momento se me tenga ratificando el escrito de contestación y la ampliación de contestación que en este acto hago entrega. -----

--- De igual forma, se le concede el uso de la voz a la parte TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, (S.T.S.H.A.D.O.D.V.A.), para que amplíe ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como advierte de autos para constancia legal. -----

--- Acto seguido, se le concede el uso de la voz, al TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, (S.T.H.A.V.A.O.P.D.), para que amplie o ratifique su escrito inicial de demanda, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. -----

--- Visto las manifestaciones expuestas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA<sup>4</sup>, téngasele por escrito ampliando su escrito de contestación de demanda en los términos como quedaron expuestos y ante tal circunstancia procesal, concédasele el uso de la voz a la parte ACTORA para que realice sus manifestaciones al respecto. -----

--- Atento a lo anterior, se le concede el uso de la voz, a la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial, para que realice sus manifestaciones respecto a la ampliación de contestación de demanda realizada verbalmente por el apoderado especial de la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, y concedido que le fue manifestó lo siguiente: -----

--- Que en estos momentos y vista la ampliación presentada por la demandada, se contesta que resulta falso las manifestaciones en virtud de que mi representado desde su fecha de ingreso 16 de octubre del año 2012, hasta el día de hoy 31 de marzo del año 2022, no ha sido objeto de interrupción laboral, lo anterior por así manifestarlo la demandada ya que si bien es cierto manifiesta que el actor tiene contratos celebrados por tiempo determinado la demandada en ningún momento ha liquidado y/o finiquitado ni mucho menos ha dado de baja al

<sup>4</sup> Visible a foja 69 de autos.

*hoy actor como trabajador del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez ante el seguro social, por lo cual el actor desde su fecha de ingreso hasta el día de hoy ha laborado ininterrumpidamente y/o de forma continua todos estos años con la hoy demandada. -----*

--- Atento a lo anterior, se le concede el uso de la voz, a la parte a la parte TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, (S.T.S.H.A.D.O.D.V.A.), para que realice sus manifestaciones respecto a la ampliación de contestación de demanda realizada por el apoderada especial de la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. -----

--- Atento a lo anterior, se le concede el uso de la voz, a la parte a la parte TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, (S.T.H.A.V.A.O.P.D.), para que realice sus manifestaciones respecto a la ampliación de contestación de demanda realizada por el apoderada especial de parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 15 (quince) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós)<sup>5</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

#### ----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90

---

<sup>5</sup> Visible a fojas de la 142 a la 147 de autos.



de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la actora dentro del expediente 274/2020 de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado, el C. FELIPE CRUZ CALVARIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 6:00 (seis) horas del día 08 (ocho) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), visible a fojas 172, 173, 176 y 177 de autos. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito inicial de demanda; lo anterior, toda vez que **NO** existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**<sup>6</sup> *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL**, en copias fotostáticas simples, de un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019, celebrado por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y por la otra, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a foja de la 86 a la 93 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda. -----

- - - Con respecto a la probanza anterior, se admite el COTEJO o COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, y por tratarse de DOCUMENTOS que la Entidad Pública DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, tiene en su poder como lo señala el oferente de esta probanza, por ende, tiene la obligación legal de aportarlos cuando le sean requeridos, en atención a lo dispuesto

<sup>6</sup> Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.

por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y para tales efectos se señalan las 9:00 (nueve) horas del día 27 (veintisiete) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), para que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, originales y/o copia certificada del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019, celebrado por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y por la otra, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que resultan visibles a fojas 138 a la 142 de los presentes autos, visible a foja 179 de autos. - - - - -

- - - Toda vez que ha transcurrido el término otorgado al H. Ayto. Constitucional De Villa De Álvarez y éste no exhibió el original y/o copia certificada del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos por este Tribunal.

- - - **3.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal a las 10:00 (diez) horas del día 14 (catorce) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), los TESTIGOS de nombre C.

- - - Mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), este Tribunal actuante CERTIFICA que se encuentran desahogados todos los MEDIOS DE PRUEBA ofertados y admitidos por las PARTES del presente juicio, sin quedar pendiente alguno. Por lo que se estima pertinente que, en atención al principio de prontitud en la impartición de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 735 y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal concede a las PARTES un término de 03 (tres) días contados a partir del siguiente en que se haga la notificación del presente acuerdo, para que expresen su conformidad con dicha CERTIFICACIÓN bajo el apercibimiento legal de que, si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas. - - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a esta parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir, en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de la parte ACTORA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,



dándole en derecho el valor probatorio que corresponda. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL en impresión original**, consistentes en un RECIBO DE NÓMINA, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

, correspondiente al folio No. , que resulta visible a foja 85 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. -----

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, mediante un ESCRITO, se admiten lo siguientes:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal a las 5:00 (cinco) horas del día 08 (ocho) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro), a cargo del C. en el presente juicio laboral, visible a foja 165 a la 168 de autos. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito de contestación de demanda; lo anterior, toda vez que **NO** existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**<sup>7</sup> *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- DOCUMENTAL en impresiones originales**, consistentes en 23 (veintitrés) RECIBOS DE NÓMINA, Comprobantes Fiscales por Internet, extendidos por el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C.

, que resultan visibles a fojas 96 a la 119 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL en impresión original**, consistente en una CONSTANCIA de fecha 29 de marzo del 2022, signado y extendido por el Director de Recursos Humanos y Evaluación del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA, que resulta visible a fojas 120 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, en una copia certificada, de un CONTRATO

<sup>7</sup> Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.

INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 07 de enero del 2019, 05 de junio del 2019, 04 de noviembre del año 2019, 06 de enero del 2020, 07 de junio del 2020, 03 de noviembre del 2020, y 01 de junio del 2021, celebrados por una parte "EL AYUNTAMIENTO" representada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, y por la otra, el C.

como "EL TRABAJADOR EVENTUAL LISTA DE RAYA", que resulta visible a fojas 121 a la 141 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico - jurídicos que lleve a cabo esta autoridad laboral respecto de lo argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por esta entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda.

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses del ente público demandado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio en derecho corresponda. -----

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se hace constar que no ofertó ningún medio de prueba en razón de que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, no obstante, de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.

- - - Para finalizar, respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, se hace constar que no ofertó ningún medio de prueba en razón de que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, no obstante, de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación,



en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

--- **"LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho*<sup>8</sup>." -----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda el **C**.

consistentes: -----

--- **"A)** *El reconocimiento como trabajador de base en mi puesto de Auxiliar de Aseo "A", adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas de la entidad pública demandada, B)* *La recategorización y nivelación de mi puesto con la letra "A", es decir, que actualmente me encuentro como AUXILIAR DE ASEO "B", C)* *El reconocimiento de mi antigüedad como trabajador de base, en el puesto correcto de AUXILIAR ASEO A, adscrito a la Oficina de Limpia y Sanidad de dicha demandada, desde el día 16 de Octubre del año 2012, D)* *El otorgamiento de las prestaciones laborales que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base, es decir, la homologación en prestaciones sindicales laborales que se otorgan a los trabajadores sindicalizados así como las diferencias salariales y de Condiciones Generales de Trabajo que la demandada ha dejado de pagar al suscrita desde mi fecha de ingreso*". -----

--- A partir de dichas circunstancias se desprenderá si proceden sus excepciones hechas valer dentro de la contestación de la demanda hecha por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, consistente en: -----

--- a). - *Falta de acción y derecho, b). - prescripción, c) oscuridad en la demanda, d) de incompetencia, e) de plus petito, f) de inverosimilitud, g) de pago.* -----

--- **VI.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la entidad pública demandada demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C**.

ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado desde la fecha en la que señala dentro de su escrito inicial de demanda, en fecha **16 DE**

<sup>8</sup> Localización: Registro digital: 217450; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/36; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 83; Tipo: Jurisprudencia.

OCTUBRE DEL AÑO 2012, toda vez que al no ser un hecho controvertido en el escrito de contestación de demanda, se tiene parcialmente cierto el punto marcando con el numero uno. -----

--- Por otra parte, se tiene acreditado que el C.

labora al servicio del Ayuntamiento demandado, en el puesto de "AUXILIAR DE ASEO B" adscrito a la Oficina de Parques, Jardines y Áreas, toda vez que, desprendido del análisis se advierte que no es hecho controvertido, no obstante, si lo es la calidad del trabajador. -----

--- Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta ha sido en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -----

--- **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. -----*

--- De los criterios anteriormente transcritos, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al



artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. -----

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

**- - - VII.- RECONOCIMIENTO DE BASE Y OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO.** -----

- - - Ahora bien, con relación a la prestación que demanda el actor en los incisos A), en el que reclama su reconocimiento como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "A", pues dijo era un trabajador de base, de acuerdo con las actividades que dice desarrolla en la Entidad Pública. -----

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

*--- "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.— En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." -----*

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -----

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

*- - - ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo*

recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Projectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los Ayuntamientos de la **Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Projectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para



el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

**ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles.

**Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada.** Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. -----

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - En ese sentido, aún si bien la demandada negó acción y derecho al actor para demandar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, pues dijo que ocupó el carácter de trabajador supernumerario sujeto a un contrato temporal, sin embargo de ninguna de las pruebas ofrecidas en autos logra demostrar sus excepciones y defensas hechas valer, pues no obstante que de los recibos de nómina aparezca el carácter de "EVENTUAL", sin que justificará la temporalidad que dice estaba sujeto

el trabajador, por lo que resulta importante destacar que para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada, es decir,

la demandada debía demostrar documentalmente y circunstancialmente que las actividades desempeñadas por el actor se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagan los emolumentos del actor se encuentra agotada, ni que las funciones y puesto desempeñado por el demandante fueran de aquellas consideradas de confianza. -----

- - - Se insiste pues, que en autos quedó debidamente acreditado que el actor ingresó a laborar fecha 16 de octubre del año 2012, teniendo igualmente por cierto que se ha venido desempeñando de manera ininterrumpida desde dicha fecha. -----

- - - Como puede verse en supra líneas, las mismas no pertenecen a ninguna de aquellas consideradas de confianza por el artículo 6 de la ley de la materia, por lo que, al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor del actor, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por*



*tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.* -----

- - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso del actor, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.110.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----*

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente el RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, por lo que se estima condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a la expedición del nombramiento que como

trabajador de **BASE** corresponde al **C**.

calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

**- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES, HOMOLOGACIÓN SALARIAL E INCREMENTOS SALARIALES. -----**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos **B)** y **D)** de su escrito de demanda del expediente que nos ocupa. Este Tribunal resuelve en el sentido de que el pago de dichas prestaciones es procedente, en los términos que lo solicita, esto por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Así mismo, estas prestaciones sobre las cuales la demandada negó acción y derecho a recibir su pago en razón de su contratación por tiempo determinado, además de que dijo que correspondía al trabajador la carga de la prueba de acreditar de forma cuantitativa y cualitativa las actividades desempeñadas por este y los trabajadores sindicalizados. -----

- - - De ese modo, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** -----*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de la Undécima Época con número de registro 2025857 de rubro y contenido



9/10

siguiente: -----

**----- PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.**

*Hechos:* Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. *Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. *Justificación:* Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

----- De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, de ese modo **es**

posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - De ese modo, en autos obra agregado el **CONVENIO** suscrito el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, ofrecido por el actor y visible a fojas 86 a la 93 de autos, y que tiene valor probatorio para acreditar las prestaciones concedidas a favor de los trabajadores sindicalizados. -----

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

- - - Por tanto, se insiste que dada la calidad de trabajador de **BASE** que ocupa la demandante, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

- - - **Artículo 1°.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*



94

*salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."*

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno del Máximo Tribunal en México estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás.

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha

once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

--- Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

--V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; ---

--- En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

--- a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: ---

--- b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; -----

--- De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarse, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad



100

y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

--- Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad

de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

- - - Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C.

calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. ---

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato



*colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----*

*- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----*

*- - - Es importante destacar que resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en razón de que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. -----*

*- - - Esto es así, pues no puede establecerse su condena desde el tiempo que lo ha solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal al reconocimiento y pago de las mismas, **mismas que le ha sido reconocidas a partir de la fecha de emisión del***

**presente laudo, por lo que el reconocimiento de sus derechos surge a partir del momento en que se resuelve el presente laudo.** Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho de la trabajadora, a percibir dichas prestaciones. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que no acreditó en autos el derecho a su pago, ya que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio, mismo que obra en autos, por lo que se reconoce el derecho que tiene el trabajador a percibir tales prestaciones, **sin embargo, en lo que ve a la totalidad de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados, también es verdad que el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones, por lo que se reconoce el derecho que tiene el trabajador a percibir tales prestaciones, sin embargo, deberá demostrar que se ubica en los supuestos de hecho contenidos en esas cláusulas o fracciones, para que le puedan ser concedidas.** - - -

- - - Debido a que la acción de homologación salarial respecto de empleados al servicio del Estado cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente, **no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario.** Pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares presupuestado para cada categoría se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. -----

- - - *Registro digital: 166422 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712 Tipo: Aislada* **GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.** *Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al*



programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. -----

**--- VIII.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----**

--- Como lo ha solicitado y demandado el trabajador en el inciso **C)** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de su antigüedad pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado, por lo cual tal prestación es procedente en los términos que lo solicita por los siguientes fundamentos. -----

--- Tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. ---

--- Además, la Ley Burocrática Estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido del Artículo 74, el cual dispone: -----

--- "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: -

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La antigüedad; y

IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entiende: a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;

b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y

c). - Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". -----

--- En esa tesitura trae como consecuencia que se condene al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA a reconocerle a **C).**

la ANTIGÜEDAD que como trabajador a su servicio ha generado desde el 16 de octubre del año 2012 y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - -

*--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo<sup>9</sup>". -----*

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B y 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

- - - **PRIMERO.** - La parte actora **C.** , probó su acción intentada. -----

- - - **SEGUNDO.** - A la parte patronal **H. AYUNTAMIENTO**

<sup>9</sup> Localización: **Registro digital:** 168219; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 194/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 603; **Tipo:** Jurisprudencia.



**CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

**TERCERO.** - Por las razones expuestas en el cuerpo considerativo del laudo que hoy se emite, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a: - - - - -

- - - 1) El **RECONOCIMIENTO** y **OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE** del **C.**

, **adscrito** a la Oficina de Parques, Jardines y Areas con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - 2) A la homologación salarial a partir de la emisión del presente laudo atento al tabulador de sueldos, conforme al que recibe el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "A"** con la categoría de base. - - - - -

- - - 3) En términos del considerando VII, reconocerle y pagarle la cantidad que resulte por concepto de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados y que se desprendan de los convenios suscritos entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio; sin embargo, deberá acreditar el derecho que tiene a percibir las, para que le puedan ser concedidas a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden; así mismo, a los aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al salario; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. - - - - -

- - - 4) Reconocimiento de la **ANTIGÜEDAD** que se haya generado desde el 16 de octubre del año 2012, en favor del trabajador, y la que se siga generando mientras exista la relación laboral entre las partes, expidiéndole la constancia correspondiente. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -

\*VGG

